

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0408

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, permisionaria del sistema de Audio y Video por suscripción denominado MAX TV, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0011503-E de 26 de agosto de 2020, presenta recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020, y solicita:

“(...) Al amparo de lo expuesto, y de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al caso, solicito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones acepte mi recurso de apelación y declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-CZ02-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020 y disponga el archivo del proceso administrativo sancionador iniciado mediante el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR signado con el número ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002, demostrando de esta manera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones actúa siempre en apego y respecto a las normas legales y cumpliendo con el debido proceso (...)”.

1.2 El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL- CZ02-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020, en la cual se resolvió:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado “MAX TV” es responsable del incumplimiento de la obligación como Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2018-0627** de 22 de junio de 2018 y ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZ02-2020-0258 de 31 de marzo de 2020 que concluye que: “En atención a lo solicitado por el Responsable de la Función Instructora de todos los procesos administrativos de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando ARCOTEL-CZ02-2020-0473-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por el permisionario SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020 en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2018-0627 del 22 de junio de 2018. Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de*

la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 de 24 de enero de 2020, configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH denominado MAX TV, con RUC 1500664261001, la sanción económica SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD 762,50), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...).

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00254 de 24 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, dentro del recurso interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, permisionaria del sistema de Audio y Video por suscripción denominado MAX TV, se admite a trámite conforme lo determina la normativa vigente correspondiente y se apertura la causa a prueba por el término de 30 días, de igual manera se dispone como prueba en lo principal se remita copia certificada del expediente a fin de proceder con el análisis respectivo. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-01746-M, consta que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00254, fue notificada mediante documento No. ARCOTEL DEDA-2020-0827-OF el 24 de septiembre de 2020 al correo electrónico señalado por la recurrente dentro de su escrito.

2.2 Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-01428-M de 28 de septiembre de 2020, la Directora Técnica Zonal 2, remite copia certificada y foliada del expediente de sustanciación correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020.

2.3 Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-1440-M de 29 de septiembre de 2020, la Directora Técnica Zonal 2 brinda atención a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0254 de 24 de septiembre de 2020 en

el cual se solicitaba se exponga la fórmula de cálculo de la sanción económica expuesta, a lo que consta como adjunto el Informe Jurídico ARCOTEL-CZ02-2020-158 de 28 de septiembre de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el cual concluye:

(...) “8.- **CONCLUSIONES**

De lo expuesto se deja constancia que la sanción económica impuesta por la Función Sancionadora al prestador se enmarca en lo determinado en la metodología de cálculo establecida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0216-M de 19 de octubre de 2015 (vigente hasta la fecha), la misma que se detalla en los FORMATOS E INSTRUCTIVOS, INFORME JURIDICO, ACTO DE APERTURA, RESOLUCION Y METODOLOGIA DE CALCULO A SER EMPLEADA PARA IMPOSICION DE SANCIONES, además se ha observado la certificación emitida por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL a través de ARCOTEL-CTDG-2020-0234-M de 12 de marzo de 2020...”

2.4 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00362 de 02 de diciembre de 2020, con la cual se corre traslado a la recurrente el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-1440-M de 29 de septiembre de 2020, concediéndole el término de 5 días a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistida, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2370-M se informa que dicha providencia fue notificada el 02 de diciembre del 2020 mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-1190-OF.

2.5 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00371 de 08 de diciembre de 2020, con la que se dispone en base a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo ampliar el término para resolver por un periodo de un mes, contados a partir del siguiente día de la notificación de la providencia, la cual mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2423-M se informa que la misma fue notificada el 09 de diciembre del 2020 mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-1216-OF.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 3, 14, 16, 17, 19, 22, 29, 33, 100, 101, 158, 159, 162, 203, 213, 217, 219, 224, 244, y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;”* *“2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;”* y, 11. *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*; y,

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el

literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emite su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0027 de 24 de febrero de 2021, referente al recurso de apelación, interpuesto por el Prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción SRA. SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado “MAX TV”, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-011503-E de 26 de agosto de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala:

La recurrente solicita en su recurso de apelación, que se declare la nulidad y el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra. Dentro de su impugnación la recurrente anunció como medios de prueba, agregados al expediente, los siguientes documentos, evacuados dentro del recurso de apelación:

(...) CUARTO: Evacuación de pruebas. - Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dispone: **4.1** Téngase como prueba lo anunciado por parte del administrado: “- Se solicite una certificación a la Coordinación Zonal 2 sobre si dentro del proceso administrativo que concluyo con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027 del 14 de agosto de 2020, consta algún contrato de prestación del servicio de AVS suscrito entre el sistema de Audio y Video Max TV (Sandra Elizabeth Pallo Quispe) y el Restaurante Lilianita, que demuestre que la citada persona es usuaria de mi servicio. - Se certifique cual es el artículo 171 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que se encontraba vigente a la fecha del cometimiento de la supuesta infracción y cuando fue modificado y derogado el mismo. - Se certifique la fecha en la cual se realizó la inspección que origino el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la fecha de emisión del informe técnico de la inspección, la fecha de emisión del acto de inicio del PAS y la fecha de resolución del procedimiento administrativo sancionador. Así también, los siguientes documentos: “- Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0012-OF, - ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002, - Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1089-M de fecha 23 de julio de 2018, - Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, - Acta de la inspección del 10 de abril de 2018, realizada por los funcionarios de la Coordinación Zonal 2.”. Por lo cual, se dispone **a la Dirección Técnica Zonal 02 de ARCOTEL** que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones, los documentos anunciados como prueba por parte de la recurrente. **4.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; y, con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la correspondiente resolución; la Dirección de Impugnaciones, dispone **SOLICITAR a la Dirección Técnica Zonal 02 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL** que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones: **a)** Informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027, consistente en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD \$762,50), en referencia a los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **b)** Informe respecto de si la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado “MAX TV” ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020.- **4.3. Se solicita a la Dirección Técnica Zonal 02 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL**, para que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta

providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones, copia certificada y foliada de **TODO** el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020 emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. en contexto con el resto de elementos y argumentos que forman parte del expediente.”.

Las pruebas de la recurrente cuanto las pruebas oficiosas, han sido incorporadas al expediente administrativo y se analizarán en contexto con el resto de elementos y argumentos que forman parte del expediente.

4.1 Análisis del procedimiento administrativo sancionador

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-01428-M de 28 de septiembre de 2020, la Coordinación Zonal 2 remite copia certificada y foliada del expediente administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020, al cual es necesario referirse a fin de contar con todos los elementos para resolver el presente recurso:

4.1.1. Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1089-M de 22 de julio de 2018, con el que se remite el informe de control técnico IT-CZ02-C-2018-0627 en que se determinaría que el prestador en referencia operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL; y, que consta como conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

(...) 6.- CONCLUSIÓN

“De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y Anexo 4 del presente informe, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción MAX TV operó una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.

Conforme lo detallado en el numeral 4.4 del presente informe, al sistema MAX TV se le detectó operando con un canal internacional menos de lo registrado por la ARCOTEL, situación que se encuentra dentro de los criterios de tolerancia establecidos en la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014 mediante la cual se reformó el INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA LA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPEINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

Con base en el numeral 4.3 del presente informe se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por MAX TV y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema específicamente en el canal 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal NATIONAL GEOGRAPHIC mientras que en el

headend del sistema, en el mismo canal se verificó la transmisión de HISPANTY.

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por MAX TV durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal NATIONAL GEOGRAPHIC.

Durante las verificaciones efectuadas que se detallan en los numerales 4.5 y 4.6 del presente informe no se localizaron clientes de MAX TV en la ciudad de El Chaco que no constarán en el listado de abonados/clientes que el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción entregó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-00782-E de 26 de abril de 2018.

7.- RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control para su conocimiento y al área jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que se realice el análisis sobre la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador...”

4.1.2. Este informe técnico tiene como antecedente la denuncia presentada por la Sra. Mónica Simba, Representante Legal de RTV Chaco S.A., mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-004564-E de 26 de febrero de 2018.

4.1.3. Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ02-2020-002 de 06 de enero de 2020, con el cual la Coordinación Zonal 2, Dirección Técnica Zonal remite el Informe Jurídico sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la prestadora del servicio de audio y video por suscripción denominado MAX TV, cuya permissionaria es la Sra. Sandra Elizabeth Pallo Quispe, en cuya conclusión señala:

(...) “Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la Prestadora PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, permissionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado MAX TV de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente informe jurídico de ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2018-1089-M de 23 de julio de 2018, quien en caso de contar con su aceptación y de conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante dentro del acto de inicio conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo pudiera emitirse...”.

4.1.4. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, en contra del permisionario Sandra Elizabeth Pallo Quispe del servicio de audio y video por suscripción denominado MAX TV que sirve al cantón El Chaco provincia del Napo, concediéndole el término de diez días para que presente sus alegatos, aporte documentos o solicite la práctica de diligencias probatorias que considere necesarias en defensa de sus intereses, en razón de los antecedentes que dieron origen al acto de inicio descrito. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-0130-M, se informa que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 fue notificado el 21 de enero de 2020, mediante documento ARCOTEL-CZ02-2020-0012-OF.

4.1.5. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-01953-E de 29 de enero de 2020, la permisionaria del servicio de audio y video por suscripción denominado MAX TV que sirve al cantón El Chaco provincia del Napo comparece dentro del término solicitando en lo principal deje sin efecto el acto de inicio y se disponga el archivo del mismo.

4.1.6. Con providencia de 03 de marzo de 2020, con la que el órgano instructor de la Coordinación Zonal 2 apertura el término probatorio por 20 días, de la misma forma evacúa la prueba administrada remitiendo los requerimientos a las áreas especializadas a fin de contar con los elementos necesarios para el análisis. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-0529-M, se informa que la Providencia de 03 de marzo de 2020 fue notificado el 06 de marzo de 2020, conforme la fe de recepción que consta en el mismo; y, de igual manera fue remitida al correo electrónico señalado por la parte administrada.

4.1.7. Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0561-M de 10 de marzo de 2020, la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, brinda atención al requerimiento dispuesto en la providencia de 03 de marzo de 2020, en cuanto a informar respecto a certificación de sanciones por infracciones del prestador titular de la presente acción y señala:

(...) *“Al respecto y en base al contenido del memorando No. ARCOTEL-CZ01-2020-0475-M, certifico que al efectuar la consulta en el sistema informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado MAX TV no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha*

de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020”.

- 4.1.8. Mediante memorando No ARCOTEL-CTDG-2020-0234-M de 12 de marzo de 2020 el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite información respecto de lo dispuesto en la providencia de 03 de marzo de 2020 y señala:

(...) “La Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Ingresos y Egresos, requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, adicionalmente se verificó la información solicitada bajo la denominación de SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE con RUC 1500664261001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta ”

- 4.1.9. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones entre otros asuntos resolvió: **Art. 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a:** **1)** Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. **2)** Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)** La obligación que debe ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; **7)** Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; **8)** Procedimiento de bloqueos de terminales no homologados (...).-“

- 4.1.10. Mediante Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0258 de 31 de marzo de 2020, cuyo asunto señala Análisis Técnico sobre los descargos, alegatos y pruebas presentados por la permissionaria

Sandra Elizabeth Pallo Quispe del servicio de audio y video por suscripción denominado MAX TV, en referencia al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002, que en su acápite de conclusiones establece:

(...) “4.- CONCLUSION

En atención a lo solicitado por el responsable de la Función Instructora de todos los procesos administrativos de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-0473-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por el Permisionario SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, en contestación al Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020 en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el informe de Control Técnico Nro. IT-CZ02-C-2018-0627 del 22 de junio de 2018. Por lo antes indicado a fin de que se considere en la Resolución la graduación de una posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 de enero de 2020...”

“7.- RECOMENDACIONES. -

Se recomienda a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 que considere el análisis de atenuantes y agravantes indicando y concluido para emitir el Dictamen respectivo la Función Sancionadora...”

- 4.1.11. Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2020-018 de 19 de junio de 2020**, se dispone en lo principal: “(...) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones entre otros asuntos resolvió: **Art. 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1)** Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. **2)** Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan

ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)** La obligación que debe ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; **7)** Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; **8)** Procedimiento de bloqueos de terminales no homologados (...). - c) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de julio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: (...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...). - **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, mismo que concluirá 14 días término después de ser notificada esta providencia. (...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CZ02-2020-0938-M, se remite la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2020-018, la cual fue realizada el 26 de junio del 2020 mediante Certificado de No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-018 en el consta la razón de notificación realizada.

4.1.12. Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ02-2020-143, de 17 de julio de 2020, el cual en sus conclusiones señala:

(...) "Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico IT-CZ02-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018 y que del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0258 de 31 de marzo de 2020, concluye manifestando que, con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE los hechos constantes en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018 y que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 puesto que a la fecha de la inspección 9 de y 10 de abril de 2018, se determinó que

operó con la grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL.

El prestador del sistema de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica que el Prestador debe cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes...”.

- 4.1.13. Providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2020-036 de 17 de julio de 2020, que dispone lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado “MAX TV” y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. - **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedito y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento administrativo. - (...)”.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-1118-M de 28 de julio de 2020, se remite la prueba de notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2020-036, que fue realizada el 21 de julio de 2020 mediante Certificado de Notificación ARCOTEL-CZO2-PR-2020-036; y, al correo electrónico señalado por el recurrente.

- 4.1.14. Dictamen No. FI-CZ02—D-2020-025 de 20 de julio de 2020, con el cual el órgano instructor luego de analizar y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador determina en su parte pertinente:

(...) “Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002, de 09 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el

presente dictamen y sancionar al Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, denominada MAXTV con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso...”.

4.1.15. Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-027 de 14 agosto de 2020 en la cual se resolvió la responsabilidad de la administrada en el incumplimiento de su obligación como prestador de servicio de audio y video por suscripción; e imponer una sanción económica **SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD 762,50)**,

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-1240-M de 24 de agosto de 2020 se informa que la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-027 fue notificada el 17 de agosto de 2020, mediante No. ARCOTEL-CZ02-2020-0131-OF.

Sobre el procedimiento sancionador es preciso analizar lo siguiente:

Que con providencia de fecha 03 de marzo de 2020, **se abre el período de prueba por el término de veinte (20) días**, cuya prueba de notificación, se realizó en 06 marzo de 2020; es decir, el término empezó a decurrir a partir del día siguiente hábil, esto es el 9 de marzo de 2020; sin embargo, debido a la crisis sanitaria, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional debido al COVID19.

En virtud de ello, con Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió en lo pertinente: **Art. 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que debe ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimiento de bloqueos de terminales no homologados (...).**-

Posteriormente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)” (lo subrayado fuera del texto original)

Es necesario indicar que la Resolución ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, claramente señala que todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites suspendidos se reanudan a partir de la suscripción de dicha resolución, que fue con fecha 17 de julio de 2020, publicada en la página web institucional. Es decir, los plazos y términos de los trámites y procesos de la ARCOTEL se habilitan a partir de la fecha del restablecimiento de dichas actividades administrativas.

La Providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2020-018 de 19 de junio de 2020, en la que se reapertura el término de prueba del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 de 09 de enero de 2020, otorgando 14 días término después de ser notificada la providencia fue notificada recién en fecha 26 de junio de 2020, lo cual modifica sustancialmente los plazos de sustanciación del procedimiento, modificando consecuentemente los plazos para resolver.

La unidad desconcentrada en cumplimiento del principio constitucional de legalidad debió acatar y dar cumplimiento con la disposición emitida por parte de la Máxima Autoridad desde el momento de la emisión de la Resolución ARCOTEL-2020-0244; y, por lo tanto, realizar el cómputo de términos y plazos dentro de los procedimientos a su cargo según lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución señalada.

Al respecto, el artículo 226 de la Constitución establece que:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

En concordancia con el artículo 82 de la norma constitucional que establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Es por ello que, el deber del servidor público es cumplir el ordenamiento jurídico y actuar en virtud de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, a fin de evitar la arbitrariedad en sus decisiones.

En ese sentido, concluido el término de prueba el órgano resolutor tenía un mes para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Esta autoridad luego del análisis realizado observa que no se han cumplido con los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, ha operado la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, de conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculcado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculcado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.”

La caducidad provoca la perención del procedimiento y sus actuaciones, pero no extingue la acción, por lo tanto, siempre que no haya prescrito la infracción la administración puede iniciar un nuevo procedimiento con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora o poder punitivo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número. ARCOTEL-CJDI-2021-027 de 24 de febrero de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. La Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal resolvió: “(...) Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad

con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)” Es decir, claramente señala que todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites suspendidos se reanudan a partir de la suscripción de dicha resolución, que fue con fecha 17 de julio de 2020.

2. *La disposición del artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, no es discrecional de las unidades desconcentradas si no mandatoria, por lo tanto, los términos y plazos de los procedimientos y trámites suspendidos se reanudaban a partir de la suscripción de la Resolución ARCOTEL-2020-0244, esto es, el 17 de junio de 2020. En ese sentido, la reanudación del término de prueba que se encontraba suspendido en el procedimiento administrativo sancionador debió iniciar a partir del 17 de junio de 2020 hasta completar los veinte días de término de prueba aperturado.*
3. *Al no cumplirse con los términos y plazos dentro del procedimiento administrativo sancionador, opera la caducidad del procedimiento de conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo.*
4. *La caducidad provoca la perención del procedimiento y sus actuaciones, pero no extingue la acción, por lo tanto, siempre que no haya prescrito la infracción la administración puede iniciar un nuevo procedimiento con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora o poder punitivo.*

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador aperturado con acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-002 y resuelto en Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-027 de 24 de febrero de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020.

Artículo 3.- REMITIR el presente expediente administrativo a la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que inicie un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no haya prescrito la infracción, con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, que tiene derecho a impugnar esta Resolución, en sede administrativa de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, o acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE en calidad de PERMISIONARIA DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "MAX TV", en los correos electrónicos: elizabethmaxtv@gmail.com y isaactoap@gmail.com; dirección señalada por el peticionario en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 2; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de febrero de 2021.

Ms. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES